

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

RADICACIÓN: 760013103-002-2017-00062-00
ASUNTO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND
DEMANDADO: HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, DANIELA ARIAS GARCÍA, SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ, JOSÉ FERNANDO HINESTROZA, BIENES S.A.S., CAPITALS S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INMOBILIARIA S.A.S., JENNY MARÍA LIZCANO CANO, GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ y RAÚL MANTILLA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de queja, presentado por los demandados CLAUDIA LORENA OROÑEZ BOLAÑOS y la SOCIEDAD INVERSIONES ZOILITA S.A.S., a través de su apoderado judicial contra el auto fechado 13 de marzo de 2020¹, mediante el cual negó el recurso de apelación impetrado contra la decisión de no dictar sentencia anticipada, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali, de quien se recibió este proceso por pérdida de competencia (Art. 121 CGP).

SUSTENTO DEL RECURSO Y RÉPLICA

Aduce el recurrente que el juzgado negó su solicitud de dictar sentencia anticipada, que al momento en que interpuso el recurso señaló que su pretensión era procedente merced a lo previsto en el artículo 278-3 del C.G.P., si en cuenta se tiene que existe un contrato de transacción suscrito "*por alguna de las partes en la litis*".

Luego manifestó que es procedente la apelación conforme el artículo 312-3 del estatuto procesal y que no todos los autos susceptibles de apelación están enlistados en el artículo 321 de la misma obra.²

1 c03 – Expediente del Juzgado 03 Ccto. - Expediente- 05 cuaderno 1-5 – , folio 149

2 c03 – Expediente del Juzgado 03 Ccto. - Expediente- 05 cuaderno 1-5 – , folio 155

El demandante al momento de descorrer el traslado señaló que como lo informó el despacho existen pruebas pendientes³ de practicar y es por ello que la transacción aducida no se encuentra plenamente probada, luego que la misma no ha sido sometida a contradicción y por lo tanto debe ser un punto a definir en la sentencia de fondo que en su oportunidad de profiera. Además, que la providencia que niega la solicitud de dictar sentencia anticipada no se encuentra mencionado en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación, a través del artículo 352 del Código General del Proceso, éste permite al extremo procesal que le ha sido denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación la posibilidad de que dicha negación sea revisada por el Juez *ad quem*, quien determinará si la providencia recurrida es susceptible de apelación, debiendo declarar mal denegado el recuso y concederlo en el efecto que le corresponda; o, en caso contrario, declararlo bien denegado, ordenando devolver la actuación al juez natural.

Conforme al artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto contra el auto que denegó la apelación.

La parte inconforme con la decisión adoptada por el despacho cumplió con el trámite dispuesto en la ley y procedió a presentar el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias ante el superior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso.

La referida norma, dispone: "*... El auto que **resuelva sobre la transacción parcial** es apelable en el efecto diferido, y el que **resuelva sobre la transacción total** lo será en el efecto suspensivo*" (resaltado fuera de texto original)

De lo anterior puede inferirse que no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente presentado por la parte demandada, pues si bien en el mencionado precepto alude a la transacción, lo cierto es que en este proceso no se ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la misma, vale decir, no se ha resuelto sobre la transacción y por lo tanto mal podría aplicarse dicha normatividad.

Corolario de lo anterior, al no gozar la decisión reprochada del beneficio de la doble instancia, por cuanto no se encuentra dentro de las decisiones taxativamente enunciadas en el artículo 321 del C.G.P. o en otra norma que expresamente señale tal providencia como apelable, el recurso es improcedente.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual*

solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma⁴.

En tal virtud, se ordena de conformidad con el art. 353 del C.G.P. la remisión del expediente digital para que sea tramitado el recurso de queja ante el superior.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, a través de la oficina de reparto, para lo pertinente.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁵

RAD: 76001-31-03-002-2017-00062-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

⁴ SC. 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bf56965f241c6a0e9b8b38c4e0a03dd5fe7ab0cf2b3c92f1ad1c1eadf163c6**

Documento generado en 06/06/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>